



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 95.

Sábado 15 de Diciembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de poda y limpia de la Dehesa boyal de San Gregorio, perteneciente al pueblo de Cabañas, bajo el mismo tipo que la anterior, ó sean 230 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 13 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 13 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

El día 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la quinta subasta de pastos sobrantes de la Dehesa boyal perteneciente al pueblo de Casas de Don Gomez, bajo el tipo de 1.900 pesetas, entrando al disfrute del ganado lanar que se consigna en el pliego, 120 cabezas de ganado vacuno. Será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 13 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CACERES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, ha dictado la siguiente circular: "Viene llamando la atención de este Centro la larga y al parecer injustificada demora que sufre en las oficinas de provincias la sustanciación de muchos expedientes sobre devolución de plazos y gastos que reclaman los que fueron compradores por haberse anulado las ventas de las fincas que se les adjudicaron por el Estado.

Teniendo en cuenta que aparte de la negligencia nunca disculpable de las oficinas, pudiera darse el caso de que el retraso consista y sea causado por los propios interesados, escudados por el derecho que se les concede para el abono de intereses por el tiempo que media entre la desposesión y el reintegro de lo por ellos desembolsado, y siendo necesario adoptar una medida que ponga término á esa situación que perjudica á los intereses del Tesoro, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. y al Administrador de Impuestos y Propiedades de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Que en el término preciso de 30 días, á contar desde la fecha del recibo de la presente circular, se devuelvan cumplimentados á este Centro todos los expedientes de la clase de que se trata y que se hallen en esa Delegación para práctica de diligencias ó ampliaciones de sustanciación que dependan de esas oficinas.

Que teniendo presente el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, circulada con amplias instrucciones por esta Dirección en 15 de Septiembre siguiente, si los expedientes de justificaciones que los interesados deban aducir, se les concederá por V. S. un plazo improrrogable de dos meses para que presenten los documentos y pruebas que se les exijan, haciéndoles saber á cada uno de los reclamantes con las mismas formalidades que establecen los Reglamentos para notificar las resoluciones definitivas.

Pasando ese improrrogable plazo de dos meses, procurará V. S. que sin dilación se ultime

por las oficinas en la forma que proceda el expediente, elevándole aseguida á este Centro, se halle ó no justificada la pretensión que la motive; y

3.ª Que si algún interesado necesitase prórroga de los sesenta días indicados la solicite de esta Dirección por conducto de V. S., alegando causa grave y justificada y con informes á continuación de la instancia del negociado correspondiente y del Administrador de Impuestos y Propiedades.

Sírvase V. S. acusarse recibo de esta circular y hacerla pública en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la circular preinserta.

Cáceres 12 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

ADMINISTRACION de Impuestos y Propiedades

DE LA
provincia de Cáceres.

El Agente ejecutivo de Hacienda de la zona del partido judicial de esta capital, ha nombrado Agente auxiliar para la recaudación por la vía de apremio de cédulas personales pendientes de cobro á D. Isidoro Cisneros, vecino de esta ciudad.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes interese, con arreglo á lo prevenido en la Ley Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo último.

Cáceres 13 de Diciembre de 1888.—P. S., José Macías.

PROVINCIA DE CACERES. SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CAIJDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Alcántara.....	16	8	13	"	50	65	1 70	70	80	80	1 25	1 50	"	"
Caceres.....	16 81	11 23	16 47	18	67	58	1 9	79	11	27	2 13	2 7	"	"
Coria.....	18	13	15	"	62	80	75	50	75	"	"	2	"	"
Garrovillas.....	14 91	6 74	8 56	"	45	50	7	30	61	"	"	1 63	"	"
Hervás.....	20	10	11	"	50	61	1 75	15	40	87	"	2 20	"	"
Hoyos.....	19 40	13 20	13 20	"	50	"	"	50	10	85	"	"	"	"
Jarandilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Logrosán.....	11 50	7 7	7 50	"	55	"	"	"	45	"	"	1 13	"	"
Montánchez.....	16 22	9 1	10 81	"	34	"	50	31	87	"	"	1 13	"	"
Navalmoral de la Mata.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Plasencia.....	16 30	8 60	10 50	"	45	74	90	30	47	"	"	2 25	"	"
Trujillo.....	16 56	7 58	9 28	"	25	58	70	45	92	"	"	1	"	"
Valencia de Alcántara.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	165 70	94 36	115 32	28 81	4 83	4 98	9 57	4 12	7 48	5 25	5 18	15 78	"	51
Precio medio.....	16 57	9 43	11 53	14 40	"	62	"	41	74	"	1 29	1 57	"	6

	Hectólitros	Pesetas. Cts.
Hervás.	20	50
Montánchez.	11	50
Hoyos.	13	20
Garrovillas.	6	74

Cáceres 10 de Diciembre de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Froilan Pequera.—V.º B.—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleva consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 745, y además las siguientes:

1.ª Las que dan lugar al divorcio según el art. 105.

2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro conyuge.

Y 4.ª Haber atentado contra la del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Sección décima.
De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario,

quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpétua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si despues de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá despues de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada parece del todo viviendo el testador, ó despues de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdon ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, despues de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda,

aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdon de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada, sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la elección será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque despues haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo despues de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las ren-

tas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como tambien se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriere antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuera oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

(Continuará.)

JUZGADOS.

EDICTO.

Don Lorenzo del Fresno y Garcia, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de pri-

mera instancia de Vigo, referente á autos de ejecución de sentencia dictada en pleito seguido por D. Hermenegildo Diaz Ceballos, vecino de Madrid, en representación de la sociedad en comandita «Deutsch y Compañía,» domiciliada en Paris, contra D. Eugenio Fadrique Barreno, como representante tambien de la sociedad mercantil en liquidación «Fadrique Hermanos,» y sus fiadores Gonzalez é hijo, de dicha ciudad, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á venta en pública subasta las participaciones de fincas que á continuación se describen, embargadas á D. Santiago Fadrique Barreno.

Parte mayor proindivisa en la casa, corral y huerto, situada en la calle Garcia de esta ciudad, señalada con el número cinco, que linda por la derecha con otra de D. Fernando Cancho, por la izquierda con otra de doña María Vicenta Cisneros, y por las traseras con corrales de D. Agustin Duran; se halla inscrita en el libro cincuenta y cuatro del Registro de la propiedad de este partido al folio doscientos siete; se halla gravada con un capital de censo de mil quinientos reales, y ha sido tasada en un valor, toda la finca, de siete mil pesetas, correspondiendo á la parte mayor, que se saca á la venta, con arreglo á referida tasación, comparada con la que figura en el Registro de la Propiedad, el valor de cuatromil ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Dos quintas partes proindivisas en la viña llamada del Cofre, con su lagar y vasija, situada en el pago de San Clemente, de este término, de cabida de seis fanegas, que linda por Norte y Sur con otra de D. Joaquin Elias Nogales, por Este con calle pública y por Oeste con viña de los herederos de D. Juan Malo, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en el libro cincuenta y cinco de Trujillo, folio ciento noventa y siete, y ha sido tasada toda la finca en un valor de cinco mil quinientas pesetas, correspondiendo á las dos quintas partes que se sacan á la venta, con arreglo á la referida tasación, comparada con la que figura en el Registro de la Propiedad, el valor de mil doscientas ochenta y ocho pesetas.

Se advierte:

Primero: Que la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día en que cumpla los veinte á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Segundo: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la venta.

Cuarto: Que no obran en los autos los títulos de propiedad de indicadas fincas y si sólo una certificación del señor Registrador de la propiedad del partido, de la que resulta que repetidas fincas no aparecen con otras cargas, censos ni gravámenes que los expresados.

Lo que se hace saber por el presente para que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Trujillo á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lorenzo del Fresno.—El Actuario, Norberto Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

ALMÁRAZ.

Vacante de Médico titular.

El Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo los aspirantes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal, pues pasado que sea el mismo se procederá al nombramiento en aquel que reúna mejores condiciones á juicio de la Corporación y Junta de asociados. Dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta familias pobres, que están designadas para el presente año económico, servicio de quintas, inoculación de vacuna, casos judiciales y demás servicios de reglamento.

El agraciado percibirá por la asistencia á los demás vecinos no pobres de la localidad 1.525 pesetas pagadas en dos plazos iguales, mitad de entrada y mitad de salida, cuya cobranza á los mismos está á cargo de una comisión nombrada al efecto, sin que el facultativo tenga que entenderse directamente con los vecinos, sino con los de expresada comisión, que le responderán del pago.

Almaraz 28 de Noviembre de 1888.
—El Alcalde, Agustin Fernandez.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Anuncio.

En la noche del dos al tres del corriente mes, desapareció de la dehesa Pesqueruela, de este término municipal, una jaca capona, cerrada fresca, negra, con dos ces encontradas en forma de equis en la nalga izquierda, de menos de la marca, de la propiedad de D. Gabriel Hernandez, vecino de Navarredonda, provincia de Avila.

Santa Cruz de la Sierra á 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Juan Avila.

BROZAS.

Arrendamiento de pescado de tencas.

El de la charca de los propios y comunes de esta villa se ha de llevar á efecto en licitación pública por medio de pujas á la llana, bajo el tipo de 900 pesetas por cada año de los cinco por que se ha de celebrar el contrato, en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del domingo 23 de los corrientes, bajo la presidencia del infrascrito Alcalde, entendiéndose que para hacer proposición se presentará con la correspondiente cédula personal, oportuno resguardo de haber depositado en la municipal el provisional del 5 por 100 del referido tipo, que para la fianza definitiva se elevará al 10, si el Ayuntamiento no la modificare al aprobar el remate, así como que los pagos habrán de realizarse al final de los respectivos trimestres, habiendo de dar principio el arriendo en 1.º de Enero próximo.

Y se publica el presente para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores, las cuales pueden enterarse de las demás condiciones que constan in-

sertas en el expediente de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Brozas 11 de Diciembre de 1888.
—El Alcalde, Feliciano Lopez.

HERVÁS.

En sesion celebrada en 25 del corriente mes por el Iltr. Ayuntamiento de esta villa, visto lo dispuesto en el art. 34 de la ley Municipal, procedió á la designación del número de individuos de que ha de componerse este Ayuntamiento, lo mismo que el de Distritos de la población, barrios, colegios electorales y secciones de que ha de componerse cada uno de éstos; y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de expresada ley, acordó: Que el Iltr. Ayuntamiento de esta localidad, lo ha de constituir un Alcalde, dos Tenientes y nueve Regidores, por exceder el número de residentes de 4.000 y no llegar á 5.000, que el número de distritos es de dos y tres los Colegios electorales, sin que los distritos se dividan en barrios, por no tener ninguno los habitantes que previene el art. 36, ni los colegios en secciones, por considerarlos suficientes para la libre emisión del sufragio.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 38 y 39 de repetida ley, se anuncia lo expuesto, en el Boletín oficial de la provincia, para que tanto los vecinos como los domiciliados en esta, hagan la reclamación que crean procedente sobre lo expuesto, en el término de un mes desde que aparezca lo inserto en expresado Boletín.

Hervás 29 de Noviembre de 1888.
—El Alcalde, Clímaco Martin.

CABAÑAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

El día 31 del próximo mes de Diciembre concluye el contrato que tiene hecho el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, con el Médico D. Manuel Higuera Cortijo, para la asistencia de enfermos pobres y demás obligaciones del Reglamento; en su virtud se anuncia la vacante de la plaza de Médico Cirujano de este Municipio, con la dotación de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, asistencia de 60 familias pobres, reconocimiento de quintos, inoculación de viruelas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa.

Lo que se hace público para que en el término de treinta días presenten las solicitudes debidamente documentadas los profesores que aspiren á dicha vacante.

Cabañas 30 de Noviembre de 1888.
—El Alcalde, Antonio Montes.

HERGUIJUELA.

En poder del vecino de esta localidad Miguel Serrano Retamosa, se halla depositado un burranco de cuatro á cinco meses, pelo rucio, sin hierro ni señal, que hace quince días se le encontró extraviado en la carretera de Plasencia á Logrosan, al sitio del Calvario, término de Zorita.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerle en esta Alcaldía, previa justificación que acredite su propiedad y pago

de los gastos ocasionados, en la inteligencia que trascurridos quince días desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sin que se presenten á recogerle, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Herguijuela 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Santos.

GALISTEO.

Subasta de una vaca.

No habiendo aparecido dueño de la vaca cuyo depósito y hallazgo se anuncia por edicto de esta Alcaldía de 22 del mes de Octubre último inserto en el Boletín oficial número 67 de 27 del expresado mes, y trascurridos los treinta días que se señalaban, por decreto de este día he acordado la venta de dicho semoviente para el 15 de Diciembre próximo, de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo de cien pesetas en que ha sido justipreciada.

Lo que se anuncia al público para quien guste interesarse en la subasta, la cual se celebrará bajo el condicionado que aparece en el expediente.

Galisteo 28 de Noviembre de 1888.
—El Alcalde, Federico B. Villar.—
D. S. O., José Muñoz Merino, Secretario.

Extravío de semovientes.

En el día de ayer se han presentado á disposición de esta Alcaldía, quien ha dispuesto su depósito, las reses vacunas aparecidas en la dehesa Abarientos de D. Marcos Gutierrez, de esta vecindad, de dueños desconocidos, que á continuación se expresan:

Una vaca romera de 8 á 9 años, con las orejas hendidas, con rastra hembra.

Dos becerras, pelo rubio, orejisanas.

Una bardina, orejas de higuera.

Un becerro, pelo colorado con orejas hendidas.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que se presenten á su recogido en el término de 30 días, contados desde el Boletín oficial en que aparezca inserto, pues trascurridos los cuales sin verificarlo, se procederá á su enajenación.

Galisteo 28 de Noviembre de 1888.
—El Alcalde, Federico B. Villar.—

D. S. O., José Muñoz Merino, Secretario.

ALDEHUELA.

Venta de una cerda.

No habiéndose presentado persona alguna como dueño legítimo á verificar el recogido del semoviente arriba dicho, cuyo hallazgo se encuentra anunciado en el Boletín oficial del 18 de Setiembre último, por decreto del día de hoy he dispuesto proceder á su venta en subasta pública, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 20 del actual, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

Aldehuela y Diciembre 10 de 1888.
—El Alcalde, Pedro Alcon.—De su orden, Eloy Solís, Secretario.

ANUNCIOS.

La casa editorial que edita *El Consultor de Ayuntamientos*, Sres. Abella, San Pedro, núm. 1, Madrid, acaba de poner á la venta el *Código civil*, ya completo, al precio de 5 pesetas el ejemplar en rústica.

En la imprenta de este periódico, *La Minerva Cacerense*, de Bohigas y Rodas, los encontrará el público al mismo precio.

LA PRIMATIVA

Gran fábrica de aguardientes
precedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS FAYÁ
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

**7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.**

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.